

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JEJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE DIAZ MONSOCUA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUMAY DIAZ
RADICADO	854004089001- 2019 - 00030 - 001
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

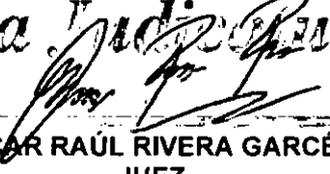


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.famajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN, REPRESENTADA POR SU HIJO LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDÁZURI
RADICADO	854004089001- 2018 – 00015 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la J. D. Rivera

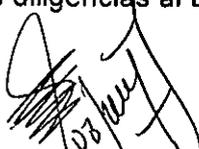

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.famajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ
RADICADO	854004089001- 2019 -00088-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
**Consejo Superior
de la Judicatura**
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente **se observó la existencia de embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo No 2018-0006 – 00 que cursa en este mismo Juzgado** y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora, quien tiene facultad expresa para recibir y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001-2018 - 00024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Consejo Superior de la Judicatura
Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuva por la demandante, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El señor apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para recibir y solicitar la terminación por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

En el presente caso debemos tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso; este proceso termina por pago total de la obligación; los bienes embargados, éstos o todos los perseguidos, se considerarán embargados para el proceso ejecutivo; No 2018-0006 – 00 que cursa en este mismo Juzgado, por Secretaria se adjuntara copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso antes mencionado. Como se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente.

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanente se entiende perfeccionado el día y hora en que la señora secretaria del Juzgado tome la nota del mismo; para lo cual debemos tener en cuenta la constancia de secretaria que obra al folio 56 del cuaderno número 2 como consecuencia, de lo anterior el Juzgado ordenará colocar los bienes perseguidos en este proceso a favor del proceso que ordeno el embargo de remanente.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora y coadyuvado por la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los

presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas, pero estas continuarán embargadas para el proceso ejecutivo número 2018 – 0006 – 00 seguido por **LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ** en contra de **ELIECER MÁRQUEZ DURAN**.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente se observa constancia de inscripción de embargo de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **PRISCILA CUADROS ROJAS** en contra de **ELIECER MÁRQUEZ DURAN**, radicado bajo el número **854004089001-2018 – 00024 – 00**, por pago total de la obligación incluido las costas procesales causados durante el trámite del mismo y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Secuestre y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanente; los bienes continuarán embargados para el proceso ejecutivo número 2018 – 0006 – 00 seguido por **LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ** en contra de **ELIECER MÁRQUEZ DURAN**, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, en acatamiento al embargo de remanente relacionado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaria y a costa de los señores **LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ** se orden expedir fotocopias auténticas de la diligencia de secuestro y del avalúo realizados en el proceso de la referencia, con el propósito de que obren en el proceso ejecutivo número 2018 – 0006 – 00 seguido por LUIS ANTONIO MÁRQUEZ y otra en contra de ELIECER MÁRQUEZ DURAN, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

CUARTO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena colocarlos a disposición del proceso ejecutivo número 2018 – 0006 – 00 seguido por LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ en contra de ELIECER MÁRQUEZ DURAN, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTAQO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY VIVIANA CORREDOR RONCANCIO.
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2018 - 0090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto la demandada ha cancelado la obligación parcialmente, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el anterior escrito, quedando vigente las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago y en el memorial que solicita la terminación parcial; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

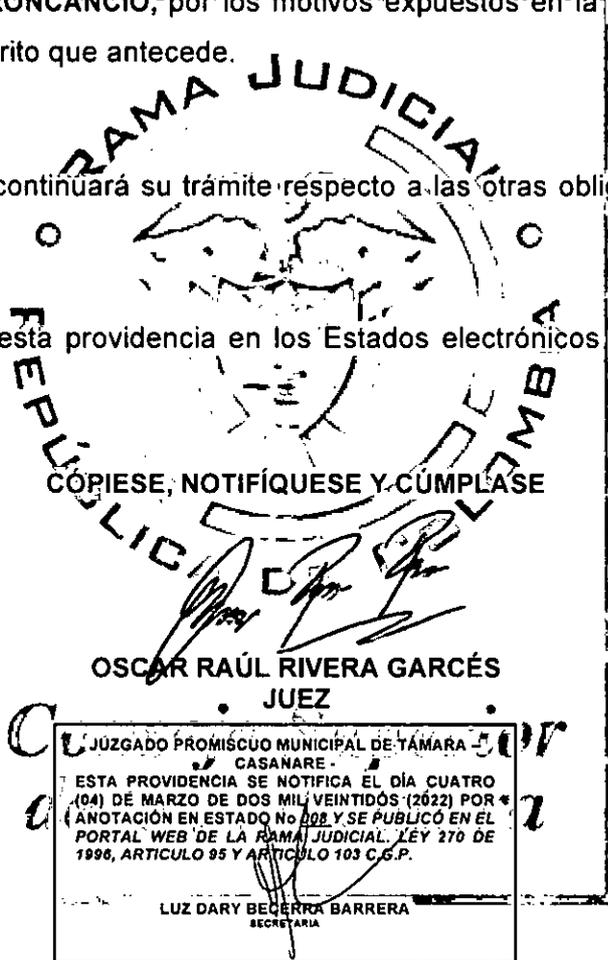
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YENNY VIVIANA CORREDOR RONCANCIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11, N° 4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIAZ DIAZ LUZ MARINA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo. ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

Se presentó ante la secretaria del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)

*Consejo Superior
de la Judicatura*
3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

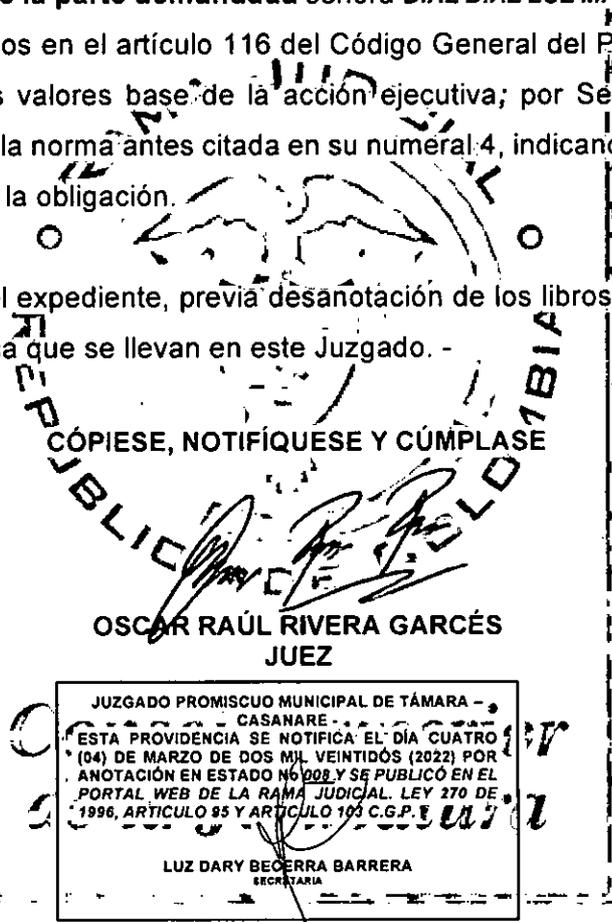
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de *DÍAZ DÍAZ LUZ MARINA*, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2019 – 0004 - 00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada señora *DÍAZ DÍAZ LUZ MARINA* y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALONSO GÓMEZ PEÑALOZA
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2022

La parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; este Despacho Judicial ordena estar a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
* j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORIS RAMÍREZ CUEVAS
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0091 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO** de la referencia por cuanto la demandada ha cancelado la obligación parcialmente, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el anterior escrito, quedando vigente las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago y en el memorial que solicita la terminación parcial; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

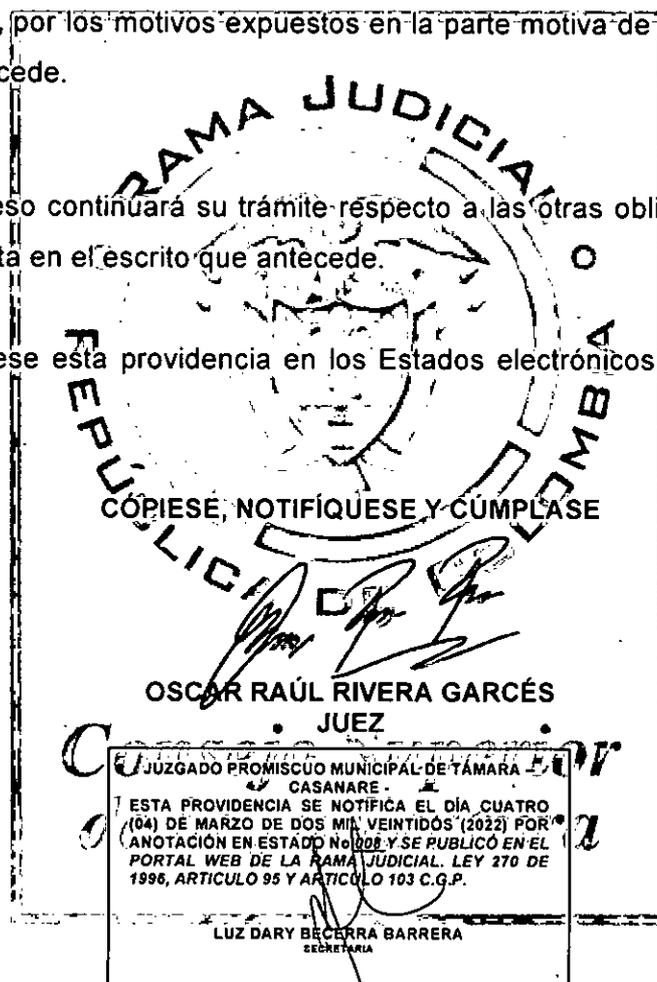
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DORIS RAMÍREZ CUEVAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada descrita en el escrito que antecede.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2020 - 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO** de la referencia por cuanto el demandado ha cancelado la obligación parcialmente, quedando vigente las otras obligaciones.

de la Judicatura
2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el anterior escrito, quedando vigente las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago y en el memorial que solicita la terminación parcial; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

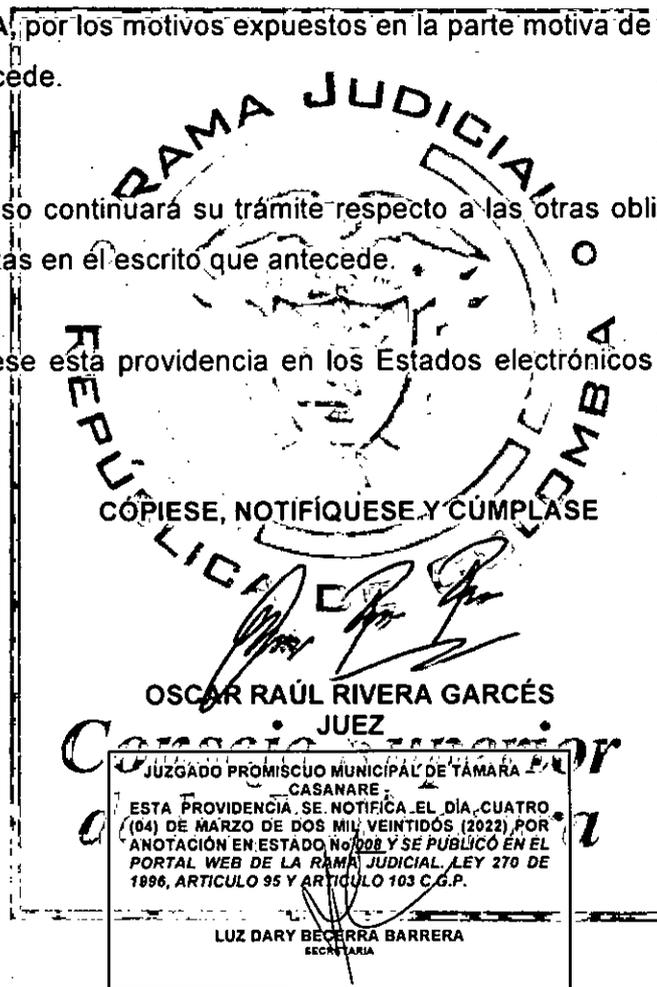
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HUGO TORRES SANABRIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda el demandado descritas en el escrito que antecede.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY
RADICADO DEL PROCESO	654004089001 - 2020 - 0080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo. ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

Se presentó ante la secretaria del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia, que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)

Consejo Superior
de la Judicatura
37 CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

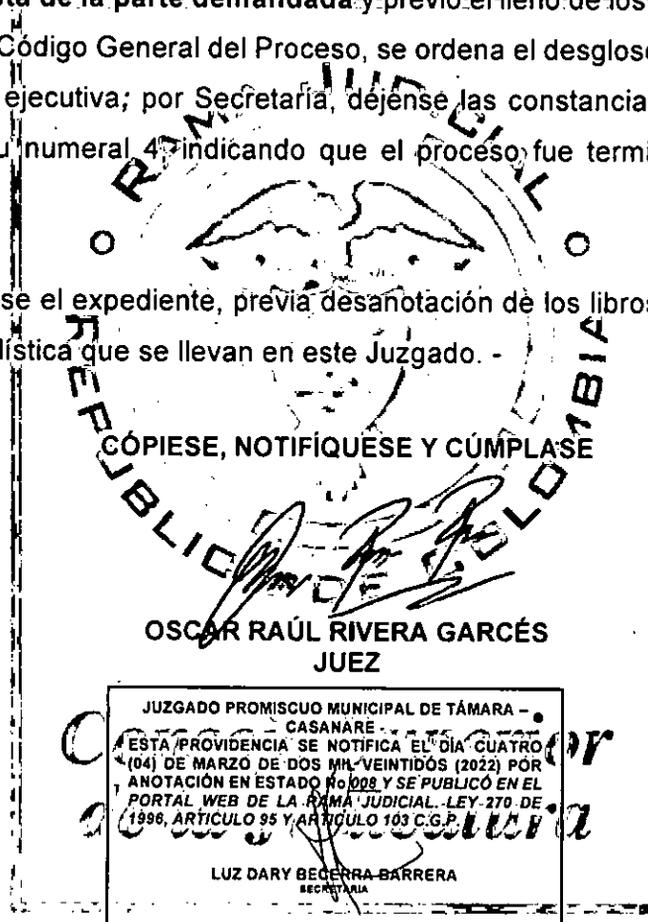
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2020 – 0080 - 00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4º indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RAÚL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, no habiéndose presentado excepciones, mi acreditado el pago de la obligación y practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, en el folio de matrícula inmobiliaria número 475- 4495, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante el crédito y las costas en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenara en costas a la parte demandada; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada y decretar la venta del predio hipotecado a favor de la parte actora, para que con el producto de la subasta se cancele la obligación demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que los demandados son los propietarios del inmueble hipotecado a la entidad actora inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 4495, y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese

entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores Raúl Piriache y Sibel Piriache Sigua y a favor de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A.; la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dejaron vencer en silencio

el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación, acto procesal que se cumplió el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como constas en las respectivas constancias que obra en el expediente.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el pagaré y fotocopia de la primera copia de la escritura de hipoteca número 590, fecha de otorgamiento del 12 de octubre de 2001 de la Notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia; documentos que se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada; de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.

2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. Los documentos pagaré y escritura de hipoteca proviene de la parte demandada.
4. Los documentos constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

El inmueble hipotecado se encuentra embargado en legal forma ante el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 4495.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a través de la escritura pública número 590 otorgada el día 12 de octubre de 2001 en la Notaria Única del Círculo de Paz de Ariporo, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 4495 y embargado dentro del presente proceso, predio rural de propiedad de los demandados denominado "EL RETIRO" ubicado en el Paraje de Eccehomo del Municipio de Támara – Casanare, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en la demanda, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria, para con el producto de esta se pague a la parte actora, el valor de la obligación demandada, capital, intereses y sus costas procesales relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

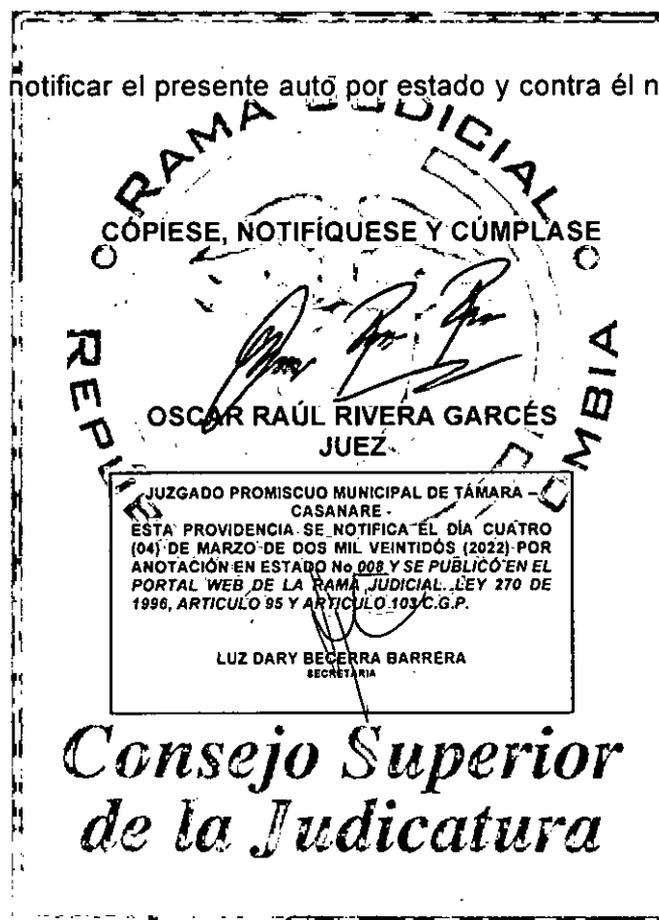
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$2'200.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Después de consumado el secuestro del predio perseguido en el presente proceso se ordenará su avalúo, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

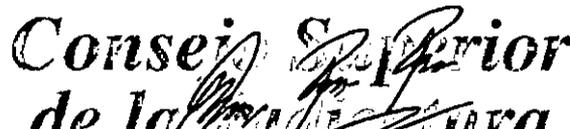

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoi.tamajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001-2021-00091-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Tamara Casanare, 22 de febrero de 2022

RECIBIDO
23-02-2022
[Handwritten signature]



Personería Jurídica 2412 Dic. 10/71
CCT-G -025

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

E. S. D

RADICADO: 854004089001-2022-00012-00

ASUNTO: RESPUESTA AUTO DECRETA EMBARGO OFICIO CIVIL 032

Respetados señores,

Por medio de la presente, **ILSEN BARON AVILA**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 33.646.784, en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA**, con NIT. 891.855.267-1, me permito muy respetuosamente informar que no es posible proceder al registro de la medida cautelar decretada por su despacho el pasado catorce (14) de febrero de 2022.

Puesto que sí bien el señor **GERMAN DEDIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 74.852.894, tiene calidad de **ASOCIADO** a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA**, es menester nuestro poner de presente que mi representada no es una **Cooperativa de Ahorro y Crédito** o Financiera, por ende, no realiza captación de dinero teniendo en cuenta que nuestro objeto principal es la comercialización del café y otros productos agrícolas, claramente constituida por asociados que realizan aportes sociales con carácter de inembargabilidad acorde al artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

Cualquier información adicional o inquietud estamos a su disposición para resolverla.

Sin otro particular, con el respeto acostumbrado.

[Handwritten signature of Ilsen Baron Avila]

ILSEN BARON AVILA

Representante Legal

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.famajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA EL CONTENIDO DEL OFICIO PROCEDENTE DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TÁMARA Y ORDENA LIBRAR OFICIO AL REGISTRADOR I.P.

Para los fines legales se ordena colocar a disposición de la parte actora el oficio que antecede proveniente de la Cooperativa de Caficultores de Támara, por medio del cual da contestación a nuestro oficio número 032.

Como la parte actora suministro la información requerida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero del año en curso, se ordena que por Secretaría se libere el oficio ordenado, comunicando el embargo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Librese oficio.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Támara, 23 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: **OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare

E. S. D.

RADICADO: 2020-00069-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA

El suscrito **RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.853.061 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **ACTUALIZACIÓN** de la Liquidación de Crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

-LIQUIDACIÓN CAPITAL 1..... \$23.828.147
A 28 de julio de 2021

Actualización intereses de 28 de julio de 2021 a 23 de febrero de 2022.....\$2.502.159

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 23 de febrero de 2022.....\$26.330.306

-LIQUIDACIÓN CAPITAL 2..... \$2.949.702
A 28 de julio de 2021

Actualización intereses de 28 de julio de 2021 a 23 de febrero de 2022.....\$294.371

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 23 de febrero de 2022.....\$3.244.073

Adjunto se relaciona las tablas de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Rafael Fernández B
RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
CC. 74.853.061 de Támara - Casanare

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
 DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
 RADICADO: 2020-00069
 CAPITAL: \$ 17.000.000

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO**INTERESES MORATORIOS**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
25,77%	JULIO	2021	2	2,15%	\$ 17.000.000,00	\$ 24.338,33
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 17.000.000,00	\$ 366.350,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 17.000.000,00	\$ 365.358,33
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 17.000.000,00	\$ 362.950,00
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 17.000.000,00	\$ 367.058,33
24,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,02%	\$ 17.000.000,00	\$ 342.691,67
26,49%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 17.000.000,00	\$ 375.275,00
27,45%	FEBRERO	2022	23	2,29%	\$ 17.000.000,00	\$ 298.137,50
TOTAL			503			\$ 2.502.159,17

LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2021	\$ 1.828.746,67
AÑO 2022	\$ 298.137,50
TOTAL	\$ 2.126.884,17

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: BENÍTEZ
 DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
 RADICADO: 2020-00069
 CAPITAL: \$ 2.000.000

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
25,77%	JULIO	2021	2	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 2.863,33
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.100,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.983,33
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.700,00
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.183,33
24,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.316,67
26,49%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.150,00
27,45%	FEBRERO	2022	23	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 35.075,00
TOTAL			772			\$ 294.371,67

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

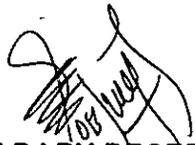
INTERESES MORATORIOS

AÑO 2021	\$	215.146,67
AÑO 2022	\$	35.075,00
TOTAL	\$	250.221,67

*Consejo Superior
de la Judicatura*

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.tamajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior actualización a la liquidación del crédito, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Magistratura*
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA LA REANUDACION DEL PROCESO.

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decreta de oficio su reanudación del proceso, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

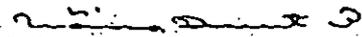
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAMA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: EIDELBER VELANDIA FORERO
 2021-00064-00

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

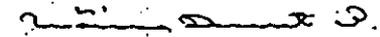
PAGARE No 4481860003923460			OBLIGACION No 4481860003923460				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ /(1 /12) ⁿ -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
24-feb.-20	al	29-feb.-20	0,23	19,06%	1,46%	\$ 4.183.388,00	\$ 14.251,41
1-mar.-20	al	20-mar.-20	0,67	18,95%	1,46%	\$ 4.183.388,00	\$ 40.718,31
21-mar.-20	al	31-mar.-20	0,33	28,04%	2,08%	\$ 4.183.388,00	\$ 29.004,82
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 4.183.388,00	\$ 87.014,47
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 4.183.388,00	\$ 84.922,78
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 4.183.388,00	\$ 84.504,44
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 4.183.388,00	\$ 84.504,44
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 4.183.388,00	\$ 85.341,12
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 4.183.388,00	\$ 85.759,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 4.183.388,00	\$ 84.504,44
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 4.183.388,00	\$ 83.667,76
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.994,40
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.157,73
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 4.183.388,00	\$ 82.412,74
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.576,07
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.157,73
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 4.183.388,00	\$ 80.739,39
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 4.183.388,00	\$ 80.739,39
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.183.388,00	\$ 80.739,39
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.157,73
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 4.183.388,00	\$ 80.739,39
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 4.183.388,00	\$ 80.321,05
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.157,73
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.994,40
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 4.183.388,00	\$ 81.994,40
1-feb.-22	al	23-feb.-22	0,77	26,19%	1,96%	\$ 4.183.388,00	\$ 62.862,38
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 54.969,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.909.967,64
TOTAL INTERESES							\$ 1.964.937,36
CAPITAL							\$ 4.183.388,00
TOTAL DEUDA							\$ 6.148.325,36
INTERESES CORRIENTES	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: EIDELBER VELANDIA FORERO
 2021-00064-00

En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (a) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No 086606100003340			OBLIGACION No 715086600063763				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	17,46%	1,35%	\$ 39.537.709,00	\$ 533.759,07
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	17,32%	1,34%	\$ 39.537.709,00	\$ 529.805,30
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	17,54%	1,36%	\$ 39.537.709,00	\$ 537.712,84
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	17,41%	1,35%	\$ 39.537.709,00	\$ 533.759,07
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	17,31%	1,34%	\$ 39.537.709,00	\$ 529.805,30
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	17,22%	1,33%	\$ 39.537.709,00	\$ 525.851,53
1-jun.-21	al	1-jun.-21	0,03	17,21%	1,33%	\$ 39.537.709,00	\$ 17.528,38
2-jun.-21	al	30-jun.-21	0,97	25,77%	1,93%	\$ 39.537.709,00	\$ 737.641,86
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 39.537.709,00	\$ 763.077,78
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 39.537.709,00	\$ 767.031,55
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 39.537.709,00	\$ 763.077,78
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 39.537.709,00	\$ 759.124,01
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 39.537.709,00	\$ 767.031,55
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 39.537.709,00	\$ 774.939,10
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 39.537.709,00	\$ 774.939,10
1-feb.-22	al	23-feb.-22	0,77	26,19%	1,96%	\$ 39.537.709,00	\$ 594.119,97
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 3.208.221,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 6.700.982,70
TOTAL INTERESES							\$ 9.909.204,19
CAPITAL							\$ 39.537.709,00
TOTAL DEUDA							\$ 49.446.913,19
INTERESES CORRIENTES	TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						


 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 TÁMARA-CASANARE
 SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado N° 854004089001-2021-00064-00
 Demandado: EIDELBER VELANDIA FORERO

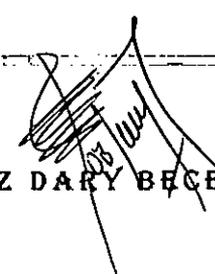
CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas auto seguir... folio 112)	\$4.900.0000
A folios---,obran constancias de gastos	
Para envío citación y aviso notificación de auto mandamiento-	
To de pago, folio-87	\$80.000
Folio	\$80.000
OTROS DOCUMENTOS (fotocopiás, folio)	
CUADERNO N° 2	
Folio	GASTOS DE REGISTRO
FOLIO	HONORARIOS PROVISIONALES, SECUESTRE
	GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, A FOLIOS
	EMPLAZAMIENTO
	GASTOS CURADOR AD-LITEM
Total:	\$5.060.000

SON: CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110, en concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támara-Marzo 3 de 2022

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, marzo cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el siete (7) de marzo y vence el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**

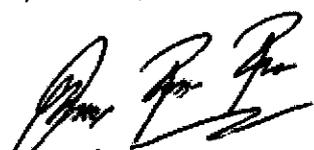

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO T.H. GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LAS PARTES EN UTIGIO

De la anterior la liquidación del crédito, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y está solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: "**Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley**"; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

La representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; la parte demandada fue notificada aviso de las providencias antes mencionadas reuniéndose los presupuestos exigidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), del auto de mandamiento de pago, se le entregó copias de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción o para que acreditaran el pago total de la obligación demandada. El término comenzó a correr el día 18 de enero del año en curso, a la hora de las siete de la mañana y venció el día siete de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde, en silencio, es decir que no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su

causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia de los pagarés, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equivoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en contra de la

demandada señora DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO y a favor de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señora DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO y a favor de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$2'300.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura - Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cons. Superior
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

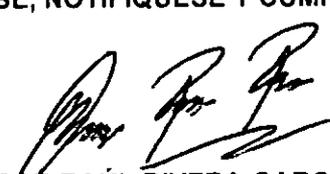
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0110 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE HEREDEROS

Reconocer a MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA, como heredera del causante CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y del señor RAMIRO CRUZ SIBO, como de heredero de los causantes CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRICEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

En atención a los memoriales poderes que obran en el informativo, se reconoce y tiene a SANTIAGO LUIS DELGADO ARIZA, estudiante adscrito al consultorio Jurídico de la UPTC sede Aguazul, como apoderado del señor RAMIRO CRUZ SIBO y de la señora MARIA VICTORIA CRUZ DE MONROY, en la forma y términos indicados en los memoriales antes mencionados.

Del estudio realizado al expediente y de la lectura a los párrafos que anteceden, se llega a la conclusión de que ha terminado la intervención del señor Curador Ad- litem Dr. LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE, designado en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), con sus funciones, como representante de los emplazados MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA y RAMIRO CRUZ SIBO, el proceso sigue su curso y no hay lugar a retrotraer la actuación por el hecho de que las personas antes mencionadas comparecieron al proceso, pues tomarán el proceso en el estado en que se encuentra; razón por la cual cesan las funciones del curador quien queda descargado de toda responsabilidad por la actuación posterior. Por Secretaría, comuníquese esta determinación al señor Curador Ad-litem y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

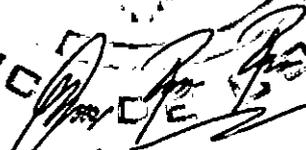


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRRIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAICON STIBEN MONGUI SANTIESTEBAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00023 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ODENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2021

En cuanto a la solicitud que antecede de terminación parcial del proceso, se ordena estar a lo resuelto en providencias de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y la providencia cobro ejecutoria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - 2022-03-03
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

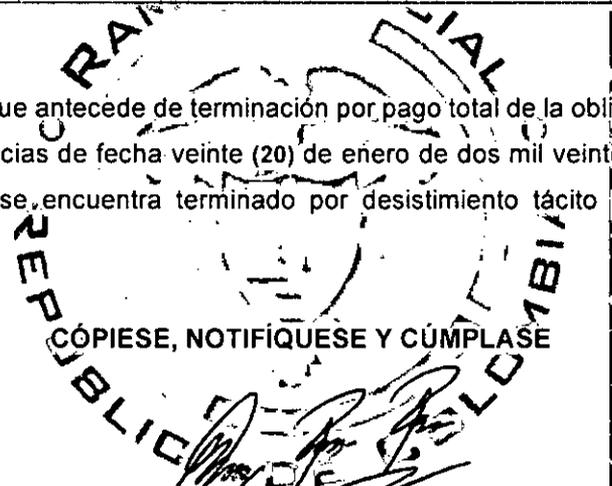

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

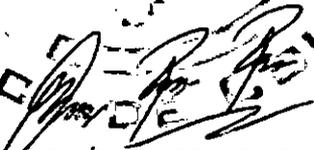


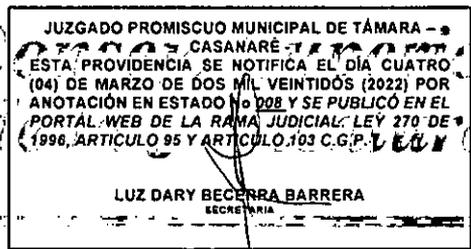
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMACHO ALARCÓN HELVER RAFAEL
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022

En cuanto a la solicitud que antecede de terminación por pago total de la obligación, se ordena estar a lo resuelto en providencias de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y la providencia cobro ejecutoria.


CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

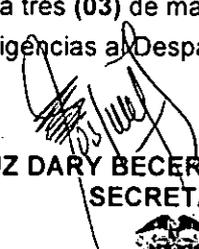

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 DEL CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y auto que acepta la reforma de la demanda de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la parte demandada señor JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórese y expíandose, sendas copias del aviso y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Consueño Superior
de la JUEZ Támara
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 008 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE
Carrera 11ª N°4-27 -Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO EUCLIDES ORTIZ CORDOBA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda y coadyubado por su apoderado; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALBEIRO EUCLIDES ORTIZ CÓRDOBA** por **pago de la obligación** y que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

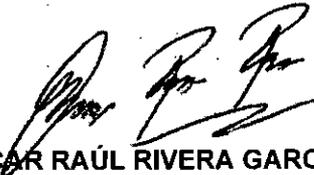
TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY RECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012.
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE DE CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL INCISO FINAL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 375 DEL CGP.

Previo a designar curador ad litem a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**, por secretaria se ordena incluir los datos del inmueble en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final numeral 7 del artículo 375 del CGP., déjense las constancias que sean del caso.

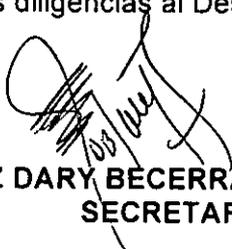
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico

01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 475 – 5083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de propiedad del demandado; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación descrita en el auto de mandamiento de pago y en el libelo.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 5083, predio rural denominado CHARO, ubicado en el Municipio de Támara vereda Cruz Verde, con una extensión aproximada de 52 hectáreas, donde figura como propietario el demandado señor **FERRER SARMIENTO AMARILLO**.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las características señaladas en el certificado de tradición.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

3. DECISIÓN

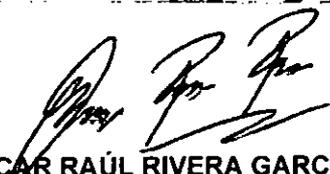
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

PRIMERO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 5083, predio rural denominado Charo, ubicado en el Municipio de Támara vereda Cruz Verde, con una extensión aproximada de 52 hectáreas, donde figura como propietario el demandado señor **FERRER SARMIENTO AMARILLO**.

SEGUNDO: Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio rural descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, para el efecto librese despacho comisorio, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5º. Del C. S. J.

TERCERO: La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, copia de la lista de auxiliares de la justicia e informar los linderos del predio y sus características actuales.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADQ No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que **el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) se presentó en término INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega se realizó el día 27 de enero de 2022. (término 20 días. - **Venció el día 24 de febrero de 2022, hora cinco de la tarde.**)


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA INCIDENTE
DECISIÓN	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS O SO PENA DE QUE CADUQUE EL DERECHO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE.

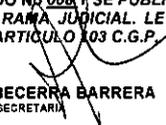
Previo a darle trámite al incidente presentado a través de apoderado judicial por la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ**, con citación de los demandantes en el proceso de la referencia, señoras, **GLORIA INES, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHORQUEZ**, en su condición de herederos de la causante **NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)** y del demandado, señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, se ordena a la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ**, que en el término de cinco (5) días hábiles se sirva prestar caución en cuantía de veinticinco millones de pesos (**\$25.000.000**), para garantizar el pago de la multa, y de las costas y perjuicios que se lleguen a causar. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 parágrafo. Restitución al tercero poseedor, del Código General del Proceso.

La señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ** deberá prestar la caución atendiendo los lineamientos de la norma antes citada y de este auto, so pena de que caduque el derecho al trámite del incidente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los demandados se encuentran notificados en legal forma del auto de mandamiento de pago; es decir se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que en el auto de mandamiento de pago en la fecha se incurrió en error al citar del mes, se escribió agosto cuando lo correcto es octubre.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.


1. ASUNTO A DECIDIR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho corregir el error.

Consejo Superior de la Judicatura
2. CONSIDERACIONES
2.1. ANTECEDENTES

AUTO QUE SE QUIERE CORREGIR.

A través de auto interlocutorio de fecha "Támara siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021)", se libró mandamiento de pago.

El Juzgado de oficio corregirá el error aritmético en que se incurrió en el precitado auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte considerativa que es fundamento del resuelve no se incurrió en ningún error y que los demandados fueron notificados en legal forma del auto de mandamiento de pago, a quienes se les entregó copia de la demanda y sus anexos.

2.2. MARCO JURÍDICO

Para resolver sobre lo informado por la señora secretaria de este Despacho, debemos acudir a las normas del Código General del Proceso, sobre corrección de providencias judiciales, para tal fin debemos tener en cuenta el Artículo 286 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección.

Procede el Despacho a disponer sobre el particular, se corrige la equivocación en el mes del auto de mandamiento de pago, pues el correcto es siete de octubre de dos mil veintiuno; providencia esta que fue notificada en legal forma a los demandados señores ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la citación del mes que se profiere el auto de mandamiento de pago, específicamente en el encabezamiento de la providencia y que es procedente la corrección.

Se advierte que la corrección de la fecha del auto de mandamiento de pago en el mes, que no se trata de error aritmético o por omisión y cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyen en la resolutive.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -,

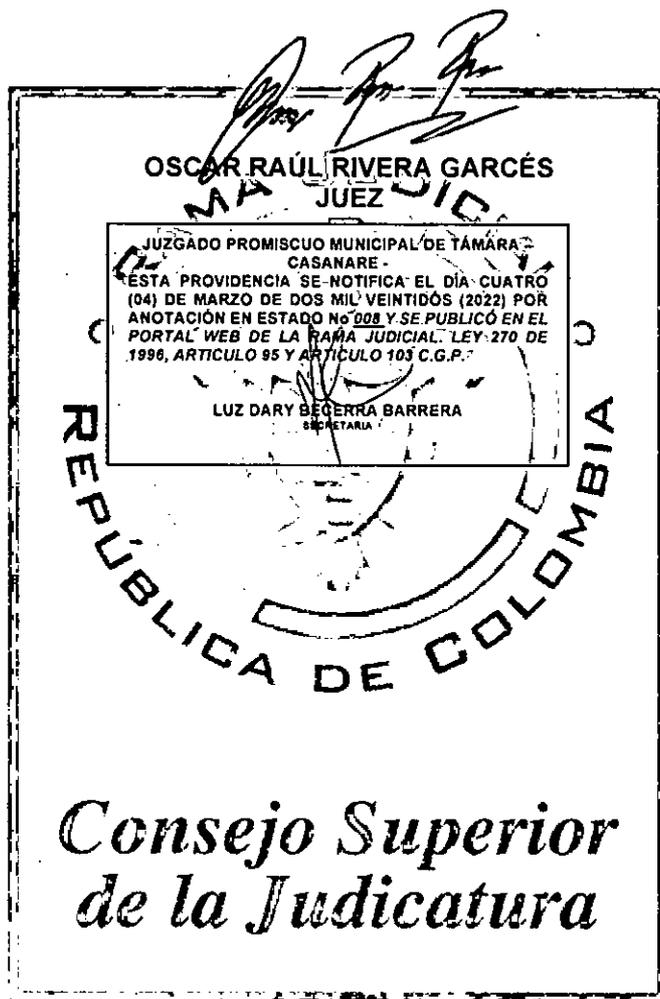
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha del auto de mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente forma: Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte motiva y resolutive del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Declarar saneada las irregularidades que se incurrió en la fecha del auto de mandamiento de pago y en las actas de notificación, se ordena tener por notificados del auto de mandamiento de pago a los demandados señores: ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no da cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), que "... Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores FRANYER RÓDRIGUEZ VARGAS Y KARINA RÓDRIGUEZ VARGAS (*providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que obra a los folios 26 al 29 del cuaderno 1*), o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito...."


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RÓDRIGUEZ VARGAS Y KARINA RÓDRIGUEZ VARGAS
RADICADO	1854004089001 - 2019 - 00099- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión realizada al expediente se puede concluir, que la parte actora no ha probado que realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados por aviso, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso y que los documentos adjuntos no reúnen los presupuestos exigidos en la norma antes citada; en consecuencia, se ordena estar a lo resuelto en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El término ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se interrumpió por la presunta actuación que realizó el señor apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que existe providencia ejecutoriada, donde se rechazó la actuación tendiente a lograr la notificación por aviso a los demandados del auto que libró mandamiento de pago; en otros términos no operó el fenómeno de la interrupción, al no darse cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LÉY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA